



## SUPERINTENDENCIA DEL SISTEMA FINANCIERO

Resolución UAIP-SSF-2024-0024

Versión pública por supresión de datos personales Art. 30 LAIP

Licenciada

XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX

Presente

En las oficinas de la Superintendencia del Sistema Financiero (en adelante SSF), a las doce horas del once de junio de dos mil veinticuatro.

En referencia a solicitud de información UAIP-SSF-2024-0024, admitida por la oficial de Información de la Superintendencia del Sistema Financiero en fecha treinta de mayo del corriente año, posterior de haberse subsanado la prevención realizada al solicitante en fecha 28 de ese mismo mes, mediante información remitida vía correo electrónico adjunta al mismo. Teniendo acreditada mediante la copia del Documento Único de Identidad la identificación plena de la requirente, por ampliados los requerimientos 1 y 2 de la solicitud, que más adelante se mencionan y por señalado el lugar o medio para recibir notificaciones, se resolvió que la solicitud cumple con los requisitos establecidos en los artículos 36 y 66 de la Ley de Acceso a la Información Pública (LAIP), relacionados con el artículo 71 de la Ley de Procedimientos Administrativos (LPA) para admitir y darle el trámite correspondiente, por lo que mediante la presente se resuelve el fondo de lo solicitado, en los términos que expondrán:

### I. PETICION RECIBIDA.

Solicitud de entrega de la siguiente información:

1. El monto anual de crédito otorgado a la Industria Farmacéutica en 2023.
2. Monto anual de crédito otorgado por institución financiera a la industria farmacéutica.
3. Calificación de riesgo de la cartera de préstamos otorgados a la Industria Farmacéutica.

### II. FUNDAMENTACION DE LA RESPUESTA

Recibida y analizada la solicitud de información y el requerimiento que contiene, en el marco de las facultades que le señalan los artículos 50 y 70 de la LAIP, la infrascrita Oficial de



## SUPERINTENDENCIA DEL SISTEMA FINANCIERO

Información de esta Superintendencia, procedió a tramitar respuesta a la solicitud con el área administrativa correspondiente, específicamente el Departamento de Central de Información, a fin de emitir la resolución a que se hace referencia en los artículos 65 y 72 de la LAIP.

Como resultado del análisis y la búsqueda efectuada estando dentro del plazo de respuesta señalado en el artículo 71 de la LAIP, se recibió respuesta del área organizacional correspondiente.

### FUNDAMENTO DEL ACCESO A LA INFORMACIÓN:

Que esta Superintendencia, de conformidad a lo establecido en el artículo 3 de la Ley de Supervisión y Regulación del Sistema Financiero, es responsable de supervisar la actividad individual y consolidada de los integrantes del sistema financiero y demás personas, operaciones o entidades que mandan las leyes, respetuosa del mandato establecido en la Ley de la materia, específicamente la Ley de Acceso a la Información Pública que garantiza el derecho de acceso a la información, lo cual se complementa con lo expresado en el artículo 2 de dicho cuerpo normativo que establece: *"Toda persona tiene derecho a solicitar y recibir información generada, administrada o en poder de las instituciones públicas y demás entes obligados de manera oportuna y veraz"*, sin sustentar interés o motivación alguna.

Tal como la Honorable Corte Suprema de Justicia ha sostenido en las sentencias de fechas 5-I-2009 y 14-XII-2007, pronunciadas en los procesos de Amp. 668-2006 y 705-2006, respectivamente, el derecho de petición contenido en el art. 18 de la Cn. es la facultad que posee toda persona -natural o jurídica, nacional o extranjera de dirigirse a las autoridades para formular una solicitud por escrito y de manera decorosa. Como correlativo al ejercicio de este derecho, la autoridad ante la cual se formule una petición debe responderla conforme a las facultades que legalmente le han sido conferidas, **en forma congruente y oportuna**, haciéndoles saber a los interesados su contenido, lo cual, vale aclarar, no significa que tal resolución deba ser necesariamente favorable a lo pedido, sino solamente emitir la decisión correspondiente; Además, las autoridades legalmente instituidas —que en algún momento sean requeridas para resolver un determinado asunto-- tienen la obligación, por una parte, de pronunciarse sobre lo solicitado en un plazo razonable, y, por otra parte, se debe motivar y fundamentar debidamente su decisión, siendo necesario que, además,



## SUPERINTENDENCIA DEL SISTEMA FINANCIERO

comuniquen lo resuelto al interesado. Por ello, se garantiza y posibilita el ejercicio del derecho de petición cuando una autoridad emite y notifica una decisión a lo que se le ha requerido dentro del plazo establecido o, en su ausencia, dentro de aquel que sea razonable siempre que se haya emitido la resolución de ampliación de plazo correspondiente, siendo congruente con lo pedido, siempre en estricta observancia de lo preceptuado en la Constitución y la normativa secundaria pertinente.

En ese orden de ideas y a fin de garantizar debidamente el acceso, se ha requerido la información a las unidades que se consideran competentes, y con los insumos proporcionados se le hace del conocimiento **lo siguiente:**

### **SOBRE EL DERECHO DE RECIBIR INFORMACIÓN.**

La suscrita Oficial de Información, es totalmente respetuosa del principio de legalidad y en ese sentido las interpretaciones que la Honorable Sala de lo Constitucional<sup>1</sup> emite sobre el derecho al acceso de información, sobre el cual existe jurisprudencia que nos permite hacer una valoración profunda y responsable sobre tal derecho que se hace latente mediante la Oficina de Acceso a la información, por eso es importante realizar algunas acotaciones también sobre el Derecho a Recibir información de parte de la Superintendencia.

El derecho a recibir información implica el libre acceso de todas las personas a las fuentes en las cuales se contienen datos de relevancia pública. La protección constitucional de la búsqueda y obtención de información se proyecta básicamente frente a los poderes públicos órganos del Estado, sus dependencias, instituciones autónomas, municipalidades -y a cualquier entidad, organismo o persona que administre recursos públicos, bienes del Estado o ejecute actos de la Administración en general, pues existe un principio general de publicidad y transparencia de la actuación del Estado **y de la gestión de fondos públicos**. El derecho a obtener información ha sido desarrollado en la Ley de Acceso a la Información Pública, en virtud de la cual toda persona tiene derecho a solicitar y a recibir información **generada, administrada o en poder de las instituciones públicas o de cualquier otra entidad, organismo o persona que administre recursos públicos o, en su caso, a que se le indique la institución o la autoridad competente ante la cual se deba requerir la información**. De conformidad con los

<sup>1</sup> Sentencia de Referencia 608-2010, emitida por la Honorable Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia. San Salvador, a las diez horas y cuatro minutos del día treinta de enero de dos mil trece, proceso de Amparo.



## SUPERINTENDENCIA DEL SISTEMA FINANCIERO

principios de dicha normativa, la información pública debe ser suministrada al requirente de manera oportuna, transparente, en igualdad de condiciones y mediante procedimientos rápidos, sencillos y expeditos.

En ese orden de ideas, sobre la información solicitada e identificada bajo la referencia UAIP-SSF-2024-0024, referente a "1. El monto anual de crédito otorgado a la Industria Farmacéutica en 2023. 2. Monto anual de crédito otorgado por institución financiera a la industria farmacéutica y 3. Calificación de riesgo de la cartera de préstamos otorgados a la Industria Farmacéutica, es importante realizar algunas acotaciones sobre el marco legal aplicable y vigente.

Dentro de la información sujeta a divulgación por mandato legal se encuentra en el artículo 10 de la LAIP, que establece la obligatoriedad de publicar la información oficiosa; en ese sentido es importante establecer que esta obligación no es absoluta, y que se encuentra dirigida a la rendición de cuentas transparentes de lo que se realiza con la dotación DE FONDOS PÚBLICOS, es decir qué hacemos con todo lo que se nos otorga, de manera tal que respecto a lo petitionado no se está refiriendo al numeral 23 de dicho artículo que se refiere a la información estadística protegiendo la información confidencial del artículo 24 de dicho cuerpo normativo; al verificar la ley comentada, se expresa que es la referida a los datos numéricos que son producto de la mediación y el conteo, generada por los entes obligados en el ejercicio de las funciones, por ejemplo para el caso cuantas personas atendemos, cuantas llamadas, cuan eficiente somos en el servicio que prestamos de atención.

Por lo que al analizar el fondo de lo solicitado se puede establecer que parte de lo requerido es información estadística que no se encuentra en los supuestos que la Ley de Acceso a la Información, sino que se está refiriendo a aquella información en la que se vierte datos que son obtenidas producto del proceso de supervisión que se realiza esta Superintendencia de conformidad a lo establecido en la Ley de Regulación y Supervisión del Sistema Financiero.

En ese orden de ideas, bajo el principio de legalidad de la administración pública, los funcionarios públicos sólo se encuentran autorizados a realizar lo que la ley permite y dado que la norma general de la Superintendencia es la Ley de Supervisión y Regulación del Sistema Financiero, la cual establece literalmente lo siguiente: *"La Información recabada por la Superintendencia será CONFIDENCIAL y sólo podrá ser dada a conocer al Banco Central*



## SUPERINTENDENCIA DEL SISTEMA FINANCIERO

*de Reserva, al Comité de Apelaciones del Sistema Financiero regulado por esta Ley, Instituto de Garantía de Depósitos, a la Corte de Cuentas de la República en la Fiscalización de Fondos Públicos, a la Fiscalía General de la República, a las autoridades judiciales cuando así correspondan, a la Corte Suprema de Justicia y a otras instituciones cuando de forma expresa lo autorice la Ley”, haciendo énfasis nuevamente que parte de la información solicitada corresponde a aquella información estadística que ha sido entregada por cada institución bancaria con fines específicos de supervisión y en el contexto de la confidencialidad señalada en el artículo 33 de la Ley de Supervisión y Regulación del Sistema Financiero, por lo que encaja en las características de la información confidencial establecidas en el artículo 24, literales b) y d) de la LAIP, razón por la cual solo puede entregarse la estadística disponible consolidada del sistema.*

Asimismo, debe señalarse que la clasificación de riesgo de la cartera de préstamos otorgada a la industria farmacéutica es información que cumple con las características que el artículo 73 de la LAIP establecido para la información inexistente, pues la clasificación de riesgo de la cartera de préstamos no se establece por sector sino por deudor, constituyendo además información confidencial de acceso únicamente al titular de la misma.

Por lo anterior, al contrario al *principio* de Maxima Publicidad, por mandato de Ley, la información que posee la Superintendencia es de carácter CONFIDENCIAL por mandato de Ley. Excepción que se encuentra en coherencia con lo establecido en el artículo 6 literal c) de la Ley de Acceso a la Información Pública, que define el concepto de Información Pública la cual literalmente dice: “*es aquella en poder de los entes obligados contenida en documentos, archivos, datos, bases de datos, comunicaciones y todo tipo de registros que documenten el ejercicio de sus facultades o actividades, que consten en cualquier medio, ya sea impreso, óptico o electrónico, independientemente de su fuente, fecha de elaboración, y que no sea confidencial.*” En relación con el literal f) de dicho artículo, respecto al concepto de Información Confidencial, la cual consiste en: *aquella información privada en poder del Estado cuyo acceso público se prohíbe por mandato constitucional o legal en razón de un interés personal jurídicamente protegido.*

En ese sentido, por todo el fundamento antes esgrimido, parte de la información señalada arriba de esta resolución, es confidencial; por tanto no está sujeta a los principios, de publicidad, ni de disponibilidad establecidos en el artículo 4 de la Ley de Acceso a la Información Pública, Tampoco es información aplicable el principio de Maxima Publicidad es



## SUPERINTENDENCIA DEL SISTEMA FINANCIERO

al contrario sensu información Confidencial por ministerio de ley y con base a los artículos, 6 lit. c) y f) , 10, 24 lit. b) y d), 27, 28, 50, 62 65, 66, 70, 71, 72 de la Ley de Acceso a la Información Pública y 33 de la Ley de Supervisión y Regulación del Sistema Financiero, la infrascrita Oficial de Información de la Superintendencia del Sistema Financiero emite la siguiente **RESOLUCION**:

1. Conceder acceso a la información disponible la cual se adjunta a la presente resolución como Anexo 1.
2. Denegar la estadística e información que ha sido señalada como confidencial e inexistente en esta Superintendencia.
3. Notificar a la solicitante el presente auto de admisión a la dirección de correo electrónico XXXXXXXXXXXX, proporcionada en la solicitud.

Sin otro particular,

COMUNÍQUESE y ARCHÍVESE

### ORIGINAL FIRMADA POR LA OFICIAL DE INFORMACIÓN

Rocío del Carmen Rivas de Zúniga  
Oficial de Información  
Superintendencia del Sistema Financiero

Por Resolución Administrativa No. 14/2024, del 6 de marzo de 2024



## SUPERINTENDENCIA DEL SISTEMA FINANCIERO

### ANEXO 1

#### **Créditos Otorgados a la Industria Farmacéutica Bancos, Bancos Cooperativos y Sociedades de Ahorro y Crédito del Sistema Financiero Montos Otorgados durante el 2023**

Fecha	Montos otorgados en el Mes
202301	\$ 2,979,000.00
202302	\$ 1,114,755.60
202303	\$ 2,778,125.32
202304	\$ 6,746,515.00
202305	\$ 2,997,264.00
202306	\$ 2,943,750.00
202307	\$ 1,909,552.91
202308	\$ 1,399,989.45
202309	\$ 1,714,550.27
202310	\$ 3,384,636.50
202311	\$ 2,297,187.02
202312	\$ 4,347,150.00
<b>Total en el año 2023</b>	<b>\$ 34,612,476.07</b>